

Peticiones a los Partidos Políticos en base a los 10 Principios del Derecho de Acceso a la Información de la Coalición Pro Acceso

Principio 1. El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de toda persona.

El acceso a la información es un derecho fundamental de toda persona que debe aplicarse sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante y que debe ejercerse sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información.

Estado actual

La legislación española no reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental. No se encuentra expresamente contemplado como tal en la Constitución y la ley que existe actualmente no es una ley orgánica.

Para estar en línea con los estándares internacionales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se debe vincular este derecho con el artículo 20 de la Constitución Española sobre el derecho fundamental de libertad de expresión e información y no con el artículo 105.b, que habla del acceso a archivos y registros, que no es un derecho fundamental.

¿Qué pedimos?

La aprobación de una ley orgánica que garantice el derecho de acceso a la información como derecho fundamental vinculado al artículo 20 de la Constitución Española. Además, esta ley deberá asegurar la simplificación del procedimiento de acceso a la información, eliminando obstáculos y fortaleciendo la estructura de los órganos garantes (consejos y comisiones) que se encuentra actualmente establecida.

Principio 2. El derecho de acceso a la información se aplica a todas las entidades públicas, a todos los poderes del Estado y a todas aquellas entidades privadas que realicen funciones públicas.

El derecho de acceso a la información debe aplicarse a todas las instituciones públicas y a las privadas que cumplan funciones públicas, sin ningún tipo de excepción ni restricción.

Estado actual

El ámbito de aplicación de la actual Ley de Transparencia está limitado a la Administración General, a organismos vinculados a ésta y a entidades privadas que realizan funciones públicas.

Sin embargo, en cuanto al Poder Judicial y el Poder Legislativo, solo se aplica al área administrativa de éstos y no al resto de sus actuaciones.

¿Qué pedimos?

Incluir a todas las instituciones públicas de cualquier naturaleza dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia. Esta petición va intrínsecamente ligada a la petición del Principio 1, debido a que se hace necesario la adopción de una ley orgánica para poder incluir a cualquier organismo público, especialmente aquellos relacionados con los tres poderes del Estado.

Como mínimo, el poder legislativo debería establecer una regulación que garantice el acceso a la información que obre en su poder.

Principio 3. El derecho de acceso a la información se aplica a toda la información elaborada, recibida o en posesión de las entidades públicas, en cualquier formato en que se encuentre almacenada.

Los solicitantes podrán pedir acceso a toda la información, incluyendo aquella en formato digital, correos electrónicos, mensajes de texto, hojas Excel, bases de datos, código fuente y algoritmos. La información deberá entregarse preferiblemente en formato reutilizable y sin ningún tipo de condición o restricción para su reutilización.

Estado actual

La Ley de Transparencia señala en su artículo 13 que este derecho se aplica a toda la información que se encuentre en poder de cualquiera de los sujetos obligados, sin importar que hayan sido elaborados o adquiridos por éstos, cualquiera que sea su formato o soporte. No obstante, en determinados organismos públicos se hace evidente que la idea de información pública no incluye aquella información que pudiera estar en formatos digitales, especialmente correos electrónicos, mensajes de texto, bases de datos, entre otros.

Además, esta ley establece en su artículo 18 la exclusión de mucha información, inadmitiendo a trámite las solicitudes que se refieran a “información de carácter auxiliar, borradores, notas, opiniones, resúmenes, etcétera”, lo que desvirtúa lo establecido en el artículo 13. Cabe recordar que si esta información es necesaria para la toma de decisiones debe, por lo tanto, considerarse de carácter público.

¿Qué pedimos?

Modificar la Ley de Transparencia para eliminar las restricciones al derecho de acceso a la información que establece el artículo 18.

Principio 4. Realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

Sencillo: Posibilidad de realizar las solicitudes proporcionando únicamente nombre, dirección y la descripción de la información buscada, sin necesidad de motivar su solicitud.

Rápido: La información debe ser entregada con la mayor inmediatez posible sin superar el plazo de 15 días hábiles. Excepcionalmente, cuando la solicitud sea complicada y con previa notificación y motivación al solicitante, se podrá ampliar este plazo otros 15 días hábiles y en una sola oportunidad.

Gratuito: Solicitar información siempre será gratuito. Los solicitantes tendrán el derecho de consultar documentos y/o a recibir información por correo electrónico de forma gratuita. Se aplicarán tasas razonables cuando se soliciten copias de documentos o en formatos con soporte físico.

Estado actual

Aunque la Ley de Transparencia establece que los solicitantes podrán acceder de forma gratuita a cualquier información en manos de los sujetos obligados, sin necesidad de justificar el motivo de la solicitud, el proceso para solicitar información está lejos de ser sencillo.

Es un proceso complejo: Existen requerimientos adicionales para solicitar o recibir información no establecidos en la ley. La ley nacional y las leyes autonómicas establecen diferentes procedimientos, pero todas requieren poseer un DNI electrónico, certificado electrónico y/o autofirma, o en algunos casos hasta indicar el número de teléfono móvil. No es suficiente tener una dirección de correo electrónico o acceso a internet, ya que las personas deben verificar su identidad de manera telemática, y en caso de no poder hacerlo, deben presentar sus solicitudes personalmente en los registros.

Además, la existencia de una pluralidad de leyes en los diferentes niveles de la administración, y en determinados casos, otras leyes según la materia que se trate, complica el proceso para solicitar información, dejando al o la solicitante con la incertidumbre de no saber a quién o cómo enviar su solicitud.

No es un proceso rápido: El plazo de un mes establecido en la Ley para la resolución de la solicitud es un poco más elevado que la media (15 días hábiles) del resto de países europeos, sumado a la posibilidad de ampliar ese plazo por un mes más en determinados casos. Además, la ley establece que el plazo para resolver la solicitud comenzará desde el momento en que sea recibida por el órgano competente para responder. Sin embargo, no establece cuál es el plazo para que sea enviado a ese órgano, lo que puede dilatar el proceso aún más.

¿Qué pedimos?

Eliminar la obligación de identificación del o la solicitante, mediante la promulgación de una ley orgánica de transparencia, o bien la inclusión en la ley de procedimientos administrativos de una

disposición que exima la identificación del o la solicitante de información en las solicitudes de acceso a la información.

Modificar la ley actual para establecer que el plazo para resolver una solicitud empieza en el momento de la entrega de la solicitud por parte del solicitante.

Principio 5. Cada entidad pública debe nombrar responsables de información encargados de procesar solicitudes, así como ayudar a los solicitantes.

El Responsable de Información recibirá y gestionará las solicitudes, ayudará a los solicitantes en sus búsquedas de información y promoverá el conocimiento del derecho de acceso a la información dentro de su institución.

Estado actual

La ley requiere el establecimiento de Unidades de Información en los sujetos obligados. Sin embargo, existen organismos que no han nombrado a los responsables de información o que no se encuentran debidamente identificados en la página web.

Actualmente, la Ley de Transparencia no establece una obligación de los funcionarios o funcionarias de prestar asistencia a la ciudadanía en casos de duda en el momento de solicitar información, dejando al ciudadano/ciudadana sin apoyo al querer ejercer su derecho en un contexto de complejidad significativa derivada de la pluralidad de leyes que existen en España.

¿Qué pedimos?

Modificar la ley o establecer en un futuro reglamento la obligatoriedad de asistencia a los ciudadanos por parte de los funcionarios al realizar una búsqueda o solicitud de información.

Principio 6. Principio de jerarquía normativa en materia de acceso a la información.

El derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre aquellas normas que establezcan otro tipo de procedimiento para el ejercicio del derecho o que limiten el acceso a determinada información.

Estado actual

Actualmente, la Disposición Adicional Primera de la ley establece que se regirán por una normativa específica, y con carácter supletorio por la ley de transparencia, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información (ley de archivos, ley de acceso a información medioambiental, etcétera). Lo que se traduce en que prevalezcan condiciones diferentes para acceder a la información tan diversos como leyes existan, dejando en un segundo plano la Ley de Transparencia.

Además, existen leyes que establecen secretos generales en determinadas materias (secretos oficiales o fiscales), invirtiendo la regla general. Y en ciertos casos condicionan o restringen el uso de la información por parte del solicitante.

¿Qué pedimos?

Eliminar la Disposición Adicional Primera de la Ley de Transparencia, y así establecer la preeminencia de la Ley de Transparencia frente a otras leyes que regulen el acceso a la información sobre determinadas materias, identificando aquellas leyes que aún mantienen el secreto como regla general y abogar por su modificación.

Principio 7. Las denegaciones de acceso a la información deben ser limitadas y estar debidamente motivadas, enmarcadas en los límites establecidos en los estándares internacionales y sujetas a una prueba de daño y de interés público.

La ley no debe permitir límites no reconocidos por el [Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos](#). Toda denegación debe estar justificada. La ley debe establecer el Principio de acceso parcial, que significa que la entidad tendrá que separar la información reservada de la que pueda entregarle al solicitante.

Estado actual

En la Ley de Transparencia actual existe un listado determinado de límites al derecho de acceso a la información en línea a los establecidos en los estándares internacionales, señalados en los artículos 14 y 15. Sin embargo, en algunos casos se ha denegado información en base a uno o varios de los límites establecidos sin ningún tipo de motivación, y mucho menos sin la elaboración del correspondiente test de daño o de interés público, según sea el caso.

Además, como se mencionó en el Principio 3, la Ley de Transparencia también establece causas de “inadmisión” en el artículo 18, imponiendo límites no contemplados en los estándares internacionales, lo que permite a un funcionario determinar si admite o no a trámite una solicitud de acceso a la información y restringir a un ciudadano o ciudadana del ejercicio de un derecho fundamental.

¿Qué pedimos?

Modificar la ley para eliminar el artículo 18, que va directamente en contra de los estándares internacionales.

Principio 8. Publicación proactiva: Las entidades públicas, a iniciativa propia, deben poner a disposición del público información básica y esencial sin que sea necesario realizar una solicitud.

Todos los organismos públicos deben poner a disposición del público un índice de todos los documentos que poseen y asegurar la publicación proactiva de la información sobre sus funciones, responsabilidades y aquella información trascendente que les corresponda. Dicha información debe ser actual, clara y estar escrita en lenguaje sencillo.

Estado actual

La Ley de Transparencia establece un listado mínimo de información que deben publicar los organismos obligados por la ley. En general, es un listado amplio, pero está enfocado, casi de forma exclusiva, a información operacional de las entidades públicas, tales como cargos públicos, estadísticas, etc. En algunas ocasiones la información publicada no es clara, no se encuentran actualizadas o no contienen la fecha de su última actualización, lo que hace difícil la verificación del cumplimiento de los mínimos establecidos por la ley.

Además, en algunas ocasiones, la permanencia de la información en los portales de los organismos es insuficiente, obligando a la ciudadanía a utilizar la Ley de Archivos para poder acceder a esta información, que establece un procedimiento diferente y no contempla la reclamación ante el Consejo de Transparencia.

¿Qué pedimos?

Incluir dentro de la sección de publicación proactiva toda la información solicitada y entregada bajo solicitudes de acceso.

Establecer la obligación de publicidad a los organismos públicos de toda la información derivada de las contrataciones públicas, sin importar la naturaleza o cuantía del contrato.

La apertura de registros claves, tales como el Registro Mercantil y el Catastro.

Principio 9. El derecho de acceso a la información debe ser garantizado por un órgano independiente.

Deberá crearse una agencia independiente encargada de promover el conocimiento del derecho de acceso a la información. La agencia podrá revisar las denegaciones o no contestaciones a las solicitudes, emitir decisiones vinculantes y sancionar la falta de cumplimiento de las mismas.

Estado actual

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al cual se pueden dirigir las reclamaciones contra las denegaciones de solicitudes de acceso a la información, carece de poder para sancionar las violaciones de la Ley de Transparencia y sus decisiones no son vinculantes para los organismos públicos.

Además, el Consejo no está dotado de una asignación presupuestaria que le permita tener los recursos humanos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el Consejo es una entidad menos independiente y con menos poderes y recursos que muchos de sus homólogos en otros países.

¿Qué pedimos?

Aprobar una reforma legal que fortalezca los poderes del Consejo de Transparencia.

Aprobar una partida presupuestaria suficiente que permita a todos los órganos garantes el cumplimiento de sus obligaciones legales.

Principio 10. Acceso a la justicia. Toda persona tiene el derecho a recurrir las denegaciones de acceso o la no contestación de las solicitudes realizadas.

Toda persona que considere que se ha vulnerado su derecho de acceso a la información, tendrá la posibilidad de presentar un recurso por vía administrativa o por vía judicial. Este acceso a la justicia deberá ser gratuito.

Estado actual

La Ley de Transparencia establece la posibilidad de presentar tanto recursos administrativos como judiciales. Sin embargo, la ley solo menciona la posibilidad de recurrir en casos de denegación, sin dejar claro la posibilidad de recurso en aquellos casos donde una entidad pública no cumple con la publicidad proactiva establecida en la ley.

Además, en el caso de recurrir por vía judicial, el solicitante tendrá que pagar tasas y otros costes necesarios para llevar a cabo el procedimiento, lo que vulnera la defensa de este derecho fundamental.

¿Qué pedimos?

La inclusión de la exoneración del pago de costes procesales en la Ley de Tasas y Precios Públicos en los casos de recursos interpuestos para la defensa del derecho de acceso a la información.

Incluir en la ley la posibilidad de interponer una reclamación ante el Consejo en aquellos casos donde la información no se encuentre publicada proactivamente y así esté dispuesto en la ley.